



Roj: **STS 691/2019 - ECLI:ES:TS:2019:691**

Id Cendoj: **28079140012019100092**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2019**

Nº de Recurso: **4163/2017**

Nº de Resolución: **114/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **FERNANDO SALINAS MOLINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 289/2017,**
STS 691/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4163/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 114/2017

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Fernando Salinas Molina

D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

En Madrid, a 13 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los trabajadores D. Patricio , D. Raimundo , D. Remigio , D. Rodolfo , D. Roman , D. Millán , D. Roque , D. Ruperto , D. Samuel , D. Saturnino , D. Segundo , D. Severiano , D. Simón , D. Torcuato y D. Raúl , representados y asistidos por la letrada D^a. Sara López Chinchilla, contra la sentencia dictada el 1 de marzo de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso de suplicación nº 839/2016 , interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Murcia , en autos nº 826/2014, seguidos a instancia de los trabajadores ahora recurrentes contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y el Ministerio Fiscal.

Ha comparecido en concepto de recurrido el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), representado y asistido por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Salinas Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Con fecha 22 de marzo de 2016, el Juzgado de lo Social nº 4 de Murcia, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Desestimo la demanda interpuesta por Raimundo , Remigio , Rodolfo , Roman , Millán , Roque , Ruperto , Samuel , Saturnino , Segundo , Patricio , Severiano , Simón , Torcuato , Raúl frente a FOGASA, y absuelvo al Organismo demandado de la pretensión en su contra deducida".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes: "PRIMERO: Los demandantes que han venido trabajando por cuenta y dependencia de la empresa "Tamar SA", interpusieron demanda frente a la citada empresa en reclamación de la extinción de la relación laboral y de salarios; el demandante Raúl interpuso demanda en el Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia que dio lugar al proceso 343/2013, y, en fecha 10-07-2013, las partes en Acta de conciliación judicial, alcanzaron el acuerdo que figura en dicha Acta; el resto de trabajadores demandantes; asimismo interpusieron demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia, proceso nº 337/2013 , e igualmente en Acta de conciliación celebrada el día 31-05-2013, finalizó con avenencia, aprobada por Decreto de la misma fecha, documentos que obran en autos y se da aquí por reproducidos.

Por los conceptos de indemnización por extinción de la relación laboral y salarios adeudados la empresa acordó con los trabajadores el abono de las siguientes cantidades:

- Raimundo 20.344,18 €
- Remigio 18.513,17 €
- Rodolfo 16.941,72 €
- Roman 39.000,43 €
- Millán 28.222,22 €
- Roque 29.233,37 €
- Ruperto 63.495,28 €
- Samuel 17.908,83 €
- Saturnino 20.181,96 €
- Segundo 11.703,23 €
- Patricio 13.041,28 €
- Severiano 11.345,72 €
- Simón 25.024,72 €
- Torcuato 16.620,25 €
- Raúl 19.003,00 €

SEGUNDO: Los actores, en el mes de julio de 2014, presentaron ante el FOGASA la solicitud de reclamación de prestación; al haber transcurrido el plazo de tres meses sin que el FOGASA emitiera resolución alguna, los demandantes interpusieron demanda, origen de las presentes actuaciones.

TERCERO : El FOGASA dictó las resoluciones de fecha 20-01-2015 y de 19-02-2015, en la que estima en parte la solicitud de los demandantes y les reconoce las prestaciones de garantía salarial solicitadas, y cuantificadas individualmente conforme al art. 33 del ET y arts 14 , 18 y 19 del RD 505/85 de 6 de marzo , en los importes siguientes:

- Por el concepto de indemnización:
- Raimundo 8.390,08 €
 - Remigio 8.139,63 €
 - Rodolfo 8.890,98 €
 - Roman 18.032,40 €
 - Millán 14.526,10 €
 - Roque 17.030,60 €
 - Ruperto 18.282,85 €
 - Samuel 9.642,33 €



- Saturnino 7.263,05 €
- Segundo 7.889,18 €
- Patricio 5.384,68 €
- Severiano 7.388,28 €
- Simón 12.146,83 €
- Torcuato 9.266,65 €
- Raúl 6.386,48 €
- Por el concepto de salarios:
- Raimundo 2.792,45 €
- Remigio 2.594,38 €
- Rodolfo 2.106,29 €
- Roman 2.815,47 €
- Millán 2.475,77 €
- Roque 2.554,82 €
- Ruperto 2.327,95 €
- Samuel 2.525,86 €
- Saturnino 5.259,93 €
- Segundo 2.740,13 €
- Patricio 3.142,78 €
- Severiano 2.151,37 €
- Simón 2.678,54 €
- Torcuato 2.292,58 €
- Raúl 4.721,80 €

CUARTO: Los demandantes reclaman la diferencia entre lo abonado por el FOGASA y las cantidades adeudadas por la empresa en concepto de indemnización y salarios de los meses de mayo de 2013, prorata paga extra julio y diciembre de 2013, en las cuantías acordadas en el acto de conciliación judicial".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, por la representación legal de los trabajadores ahora recurrentes, se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó sentencia en fecha 1 de marzo de 2017, en la que consta el siguiente fallo: "Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Patricio, D. Raimundo, D. Remigio, D. Rodolfo, D. Roman, D. Millán, D. Roque, D. Ruperto, D. Samuel, D. Saturnino, D. Segundo, D. Severiano, D. Simón, D. Torcuato y D. Raúl, contra la sentencia número 103/2016 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 22/03/2016, dictada en proceso número 826/2014, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por D. Patricio, D. Raimundo, D. Remigio, D. Rodolfo, D. Roman, D. Millán, D. Roque, D. Ruperto, D. Samuel, D. Saturnino, D. Segundo, D. Severiano, D. Simón, D. Torcuato y D. Raúl frente al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por la representación legal de los trabajadores ahora recurrentes, se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 11 de noviembre de 2013 (rec. 1151/2013).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar el recurso procedente. Se señaló para la votación y fallo el día 13 de febrero de 2019, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- 1.- La sentencia recurrida, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, el 1-marzo-2017 (recurso 839/2016), desestima el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores contra la sentencia de instancia (SJS/Murcia nº 4 de fecha 22-03-2016 -autos 826/2014) que había desestimado la demanda de reclamación de cantidad contra el FOGASA por diferencias entre lo ya abonado y lo pretendido (en concepto de indemnización por extinción contractual y salarios) y había absuelto al Organismo demandado al pago de la misma.

2.- Según los hechos probados de la sentencia de instancia, inalterados en suplicación, resulta: **a)** los trabajadores habían presentado demanda frente a su empleadora, siendo alcanzado en vía judicial un acuerdo por el que la empresa se obligaba a pagar a los demandantes las cantidades reflejas en las actas de conciliación alcanzadas y que se detallan en el HP 1º de la sentencia de instancia (HP 1º); **b)** los actores, en el mes de julio de 2014, presentaron ante el FOGASA la solicitud de reclamación de prestación y al haber transcurrido el plazo de tres meses sin que el FOGASA emitiera resolución alguna, los demandantes interpusieron la demanda, origen de las presentes actuaciones (HP 2º); **c)** el FOGASA dictó las resoluciones de fechas 20-01-2015 y de 19-02-2015, en la que estima en parte la solicitud de los demandantes y les reconoce prestaciones de garantía salarial en concepto de indemnización y salarios, cuantificadas individualmente conforme a los invocados art. 33 del ET y arts. 14, 18 y 19 RD 505/85 de 6 de marzo, en los importes que se detallan en el HP 3º (HP 3º); y **d)** Los demandantes reclaman la diferencia entre lo abonado por el FOGASA en la resolución administrativa dictada fuera de plazo y las cantidades adeudadas por la empresa en concepto de indemnización y salarios de los meses de mayo de 2013, prorratea paga extra julio y diciembre de 2013, en las cuantías acordadas en el acto de conciliación judicial (HP 4º).

3.- La Sala de suplicación confirma la sentencia de instancia y, reconociendo la existencia y operatividad del silencio administrativo cuando la Administración demandada no ha resuelto el expediente en plazo, considera que el silencio positivo no puede generar derechos de los que el organismo demandado no debe responder.

SEGUNDO.- 1.- Se formula por los trabajadores demandantes recurso de casación unificadora en el que se señala como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11-noviembre-2013 (recurso 1151/2013). En la sentencia referencial consta que la actora presentó el 04-03-2011 solicitud de abono del 40% de la indemnización derivada de la extinción de su relación laboral al FOGASA, dictándose resolución el 01-07-2011 denegatoria, por haber afectado la extinción en un periodo de 90 días al menos a 10 trabajadores, sin seguir el procedimiento de extinciones colectivas. Presentada demanda por la actora, en instancia se declaró su derecho a percibir la prestación solicitada, dejando sin efecto la resolución expresa de 01-07-2011. La Sala de suplicación confirma la sentencia de instancia, al considerar que, al haberse dictado la resolución en plazo superior a tres meses, la solicitud debe entenderse estimada por silencio positivo, sin que la excepción a dicho carácter se encuentre en el artículo 33.8 y 51 y 52 c) ET, ya que dichos preceptos no se ocupan del valor del silencio administrativo.

2.- Se cumple el requisito de contradicción, por cuanto que en ambos supuestos se formula solicitud ante FOGASA que no es resuelta en plazo legal, presentándose posteriormente demanda en la que se reclama por los trabajadores la prestación garantizada por FOGASA que, en el caso de la sentencia recurrida, es reclamada por importe superior al tope legalmente establecido o, en el caso de la sentencia de contraste, es reclamado el 40% de la indemnización por extinción del contrato, siendo en ambos casos contestada fuera del plazo de tres meses y en sentido negativo (en parte o en todo). En uno y otro caso, la solución alcanzada en vía judicial es contradictoria por cuanto que, ganado el silencio positivo en los dos supuestos, en la sentencia recurrida se limita la reclamación a los límites legales por los que debe responder FOGASA, mientras que en la de contraste se otorga lo reclamado negando la posibilidad de cuestionar lo reclamado y ganado por silencio administrativo. Con ello es claro que estamos en presencia de pronunciamientos diversos respecto de hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, tal como requiere el art. 219 LRJS como presupuesto de admisibilidad del recurso para la unidad de la doctrina ya que a ello no se opone, por irrelevante, el hecho de que en la sentencia recurrida se debata sobre la cuantía y en la de contraste el derecho en sí mismo, ya que lo trascendente, a la vista de lo resuelto en uno y otro supuesto, es el alcance del silencio positivo cuando FOGASA no ha resuelto en plazo.

TERCERO.- 1.- El único motivo del recurso formulado por la parte actora, cita el art. 46 [debe ser el art. 43] de la Ley 30/1992 para manifestar que el transcurso del plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de reclamación al FOGASA conlleva tener por estimada la reclamación por silencio administrativo positivo y no es posible entrar a valorar el fondo del asunto.

2.- La cuestión suscitada en el recurso ha sido resuelta por esta Sala, entre otras muchas, en SSTs/IV 16-03-2015 (rcud 802/2014), 20-04-2017 (Pleno rcud 701/2016 y 669/2016), 06-07-2017 (rcud 1517/2016), 27-09-2017 (rcud 1876/2016), 29-11-2017 (rcud 2608/2016), 12-06-2018 (rcud 2661/2017), 03-07-2018 (rcud 1680/2017), 12-09-2018 (rcud 1668/2017), 18-09-2018 (rcud 1725/2017), 25/01/2018 (rcud 369/2017),



13-02-2018 (rcud 2014/2017), 05-12-2018 (rcud 3297/2017) y 05-12-2018 (rcud 1875/2017), con doctrina que, por elementales razones de seguridad jurídica, vuelve a serlo en estas actuaciones.

3.- La STS/IV 20-04-2017 (rcud 701/2016), razonaba sobre el silencio positivo en el ámbito de los expedientes administrativos de reclamaciones ante el FOGASA que no es negado en ninguna de las sentencias contrastadas, en los siguientes términos:

a. La normativa aplicable al efecto, recogida en el art. 43.1 , 2 y 3 de la Ley 30/92 -que resulta de indudable aplicación al FOGASA.

b. El alcance del silencio positivo administrativo que viene reconociendo esta Sala, diciendo que "no debe ser un instituto jurídico formal, sino la garantía que impida que los derechos de particulares se vacíen de contenido cuando Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado", y siguiendo la interpretación que del silencio administrativo positivo venía haciendo la Sala Tercera de este Tribunal según la cual: "una vez operado el silencio positivo, no es dable efectuar un examen sobre la legalidad intrínseca del acto presunto, pues, si bien es cierto, que según el art. 62.1 f) de la Ley 30/92 son nulos de pleno derecho los actos presuntos "contrarios" al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, no es menos cierto que para revisar y dejar sin efecto un acto presunto (nulo) o anulable la Administración debe seguir los procedimientos de revisión establecidos por el art. 102, o instar la declaración de lesividad".

c. Igualmente, se ha considerado la doctrina constitucional que se contiene en la STC 52/2014, de 10 de abril , confirmando que en la norma legal que se aplica el juego del silencio no está en conexión directa con la legitimidad de la solicitud del interesado, sino que aparece como la consecuencia directa del incumplimiento de la obligación legal de la Administración Pública de resolver expresamente dentro del plazo máximo fijado a tal fin.

d. Esta regulación es la que se mantiene en la actualidad en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) en cuyo artículo 24 , sobre el "Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado" se establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos que identifica. E igualmente, que en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

e. También se ha puntualizado que: "Esta doctrina no significa que la Sala entienda que, como regla general, pueden obtenerse prestaciones del FOGASA superiores o no previstas en la normativa vigente en cada momento. Antes al contrario: resulta evidente el carácter imperativo del artículo 33 ET . Ocurre, sin embargo, que el citado organismo está obligado a resolver en el plazo previsto en su propia norma de funcionamiento (Real Decreto 505/1985). Si no lo hace, es la propia ley (LRJPAC) la que establece que la solicitud del interesado ha sido estimada por silencio administrativo -resolución tácita equiparada legalmente a resolución expresa- y es la propia ley la que prevé que, posteriormente, tal resolución presunta no puede dejarse sin efecto por la propia Administración al establecer que "en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo".

f. Ahora bien, el hecho de que se hayan otorgado derechos superiores o no previstos legalmente, no significa que no puedan dejarse sin efecto; "pero, para ello, la propia ley ha previsto que tal operación únicamente puede efectuarse a través de los procedimientos revisorios previstos en las normas legales. El FOGASA, con fundamento en el entonces vigente artículo 62.1.f) LRJPAC (en la actualidad : artículo 47.1 f) LPAC): "serán nulos de pleno derecho:... los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", podrá iniciar el correspondiente procedimiento de revisión del acto presunto a través, en este caso, del artículo 146 LRJS en el que, además de las medidas cautelares que estime oportuno, deberá solicitar la nulidad del referido acto presunto".

4.- Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar, – de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal –, que la doctrina ajustada a Derecho es la mantenida por la sentencia de contraste y, en consecuencia, que la recurrida ha de ser casada para estimar el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores demandantes, con revocación de la sentencia de instancia y estimación de la demanda. Sin imposición de costas [art. 235.1 LRJS].

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido



:

1º.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los trabajadores D. Patricio , D. Raimundo , D. Remigio , D. Rodolfo , D. Roman , D. Millán , D. Roque , D. Ruperto , D. Samuel , D. Saturnino , D. Segundo , D. Severiano , D. Simón , D. Torcuato y D. Raúl .

2º.- Casar la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 1 de marzo de 2017, recurso 839/2016 , y, estimando el recurso de suplicación interpuesto por los citados trabajadores contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Murcia , en autos nº 826/2014, seguidos a instancia de los trabajadores ahora recurrentes contra el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y el Ministerio Fiscal, procede revocar dicha sentencia de instancia y estimar la demanda, condenando al FOGASA al abono a los actores de las diferencias reclamadas, detalladas en el documento obrante a folio 19 de los autos nº 826/2014, que se da por reproducido, más los intereses legales.

3º.- Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS